



RESOLUCIÓN N° 0910-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 320-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de **16,80 m² (0,0017 ha)**, ubicada en el distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito a favor del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral N.º P11126552 de la Oficina Registral de Huancavelica, con CUS N.º 193519 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00000729-2024-ANIN/DGP presentado el 14 de mayo de 2024 [S.I. N.º 13050-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores, solicita la independización y transferencia de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556,

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán - la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica”* (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 8); **b)** Informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 9 y 10); **c)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-2045935 (fojas 11 al 13); **d)** plano ubicación y perimétrico de “el predio” (fojas 14 y 15); **e)** plano perimétrico del área remanente (foja 16); **f)** plano diagnóstico (foja 17); **g)** memorias descriptivas de “el predio” y área remanente (fojas 18 al 20); **h)** resolución directoral N.º 0264-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 20 de abril de 2023 (fojas 21 al 27); e, **i)** copia informativa de la partida registral N.º P11126552 (foja 28).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado,

en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “los predios” no cuentan con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de terrenos sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00278-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 21 de mayo de 2024 (fojas 30 al 38), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida registral N.° P11126552 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica, destinado a uso vivienda; **ii)** no presentan zonificación; **iii)** según el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, el “PSFL”) no existe ocupación, edificación ni posesionario sobre “el predio”, lo cual se corrobora con la imagen satelital del Google Earth de fecha del 15 de agosto de 2023; **iv)** revisado el Geocatastro, no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predio rural, población indígena u originaria, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, línea de transmisión eléctrica, área

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

natural protegida, zona de amortiguamiento, vías ni derecho de vías; **v)** según la consulta al IERP del SNCP/IGN, recae sobre quebrada y su faja marginal Sancco Salas; **vi)** realizada la consulta al visor del ANA, se visualiza que “el predio” se superpone totalmente con ámbito de los vértices de la faja marginal de la quebrada Sancco Salas, aprobada con Resolución Directoral N.º 0264-2023-ANA-AAA.CHCH. de fecha 20 de abril de 2023; situación que ha sido advertida en el “PSFL”; **vii)** de la consulta realizada al visor Sigrid del Cenebred, se advierte que “el predio” no se superpone sobre ámbito de riesgo no mitigable; no obstante, mediante el “PSFL”, se indica que el mismo recae totalmente sobre zonas susceptibles por inundación a nivel regional muy bajo o nulo y por movimiento de masas a nivel regional alto; **viii)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustenta el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; y, **ix)** de la revisión del archivo vectorial digital de “el predio”, se advirtió que el mismo se encuentra ligeramente desplazado hacia el Este, en comparación con el polígono reconstruido desde las coordenadas del plano perimétrico; asimismo, no presenta archivo vectorial digital en formato DWG o SHAPE del área remanente.

16. Que, mediante Oficio N.º 00848-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 22 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 39 y 40)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación descrita en el numeral **ix)** del considerando precedente, a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁵.

17. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 22 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica⁶ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 41); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 29 de mayo de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00001233-2024-ANIN/DGP y anexos, el 29 de mayo de 2024 [S.I. N.º14635-2024 (fojas 43 al 70)] a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

18. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.º 00347-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 5 de junio de 2024 (fojas 72 y 73), la “ANIN” presentó nuevo archivo vectorial de “el predio”, descartando el desplazamiento advertido; asimismo, presenta el archivo vectorial de “área remanente”. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

19. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae totalmente sobre la faja marginal de la quebrada Sancco Salas, se precisa que **constituye un bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

20. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Huancavelica conforme lo precisado en el numeral 4.3.6.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la

⁵ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...)” “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.6 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantarà y Nuevo Amanecer del distrito de Tantarà, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán - la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

21. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N.º 00278-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP, Informe Preliminar N.º 00347-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP e Informe Técnico Legal N.º 0939-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” de propiedad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

22. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantarà y Nuevo Amanecer del distrito de Tantarà, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán - la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

23. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del predio materia de transferencia.

24. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

25. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

26. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123^{o7} de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.º 1192”, el “TUO de Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 0939-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de julio de 2024.

⁷ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **16,80 m² (0.0017 ha)**, ubicada en el distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito a favor del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral N.° P11126552 de la Oficina Registral de Huancavelica, con CUS N.° 193519, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerida para el proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán - la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica”*.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Huancavelica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

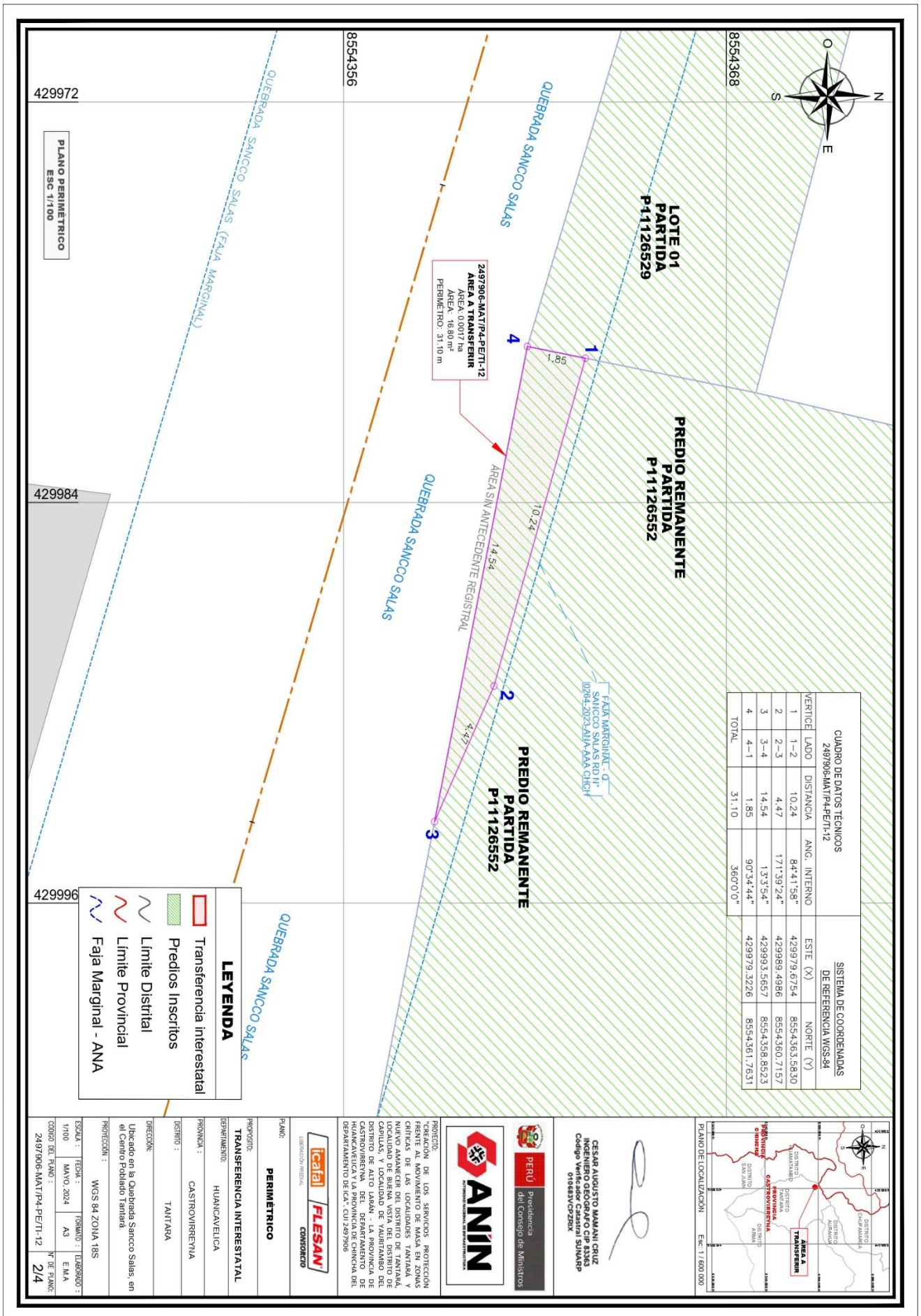
POI 18.1.2.11

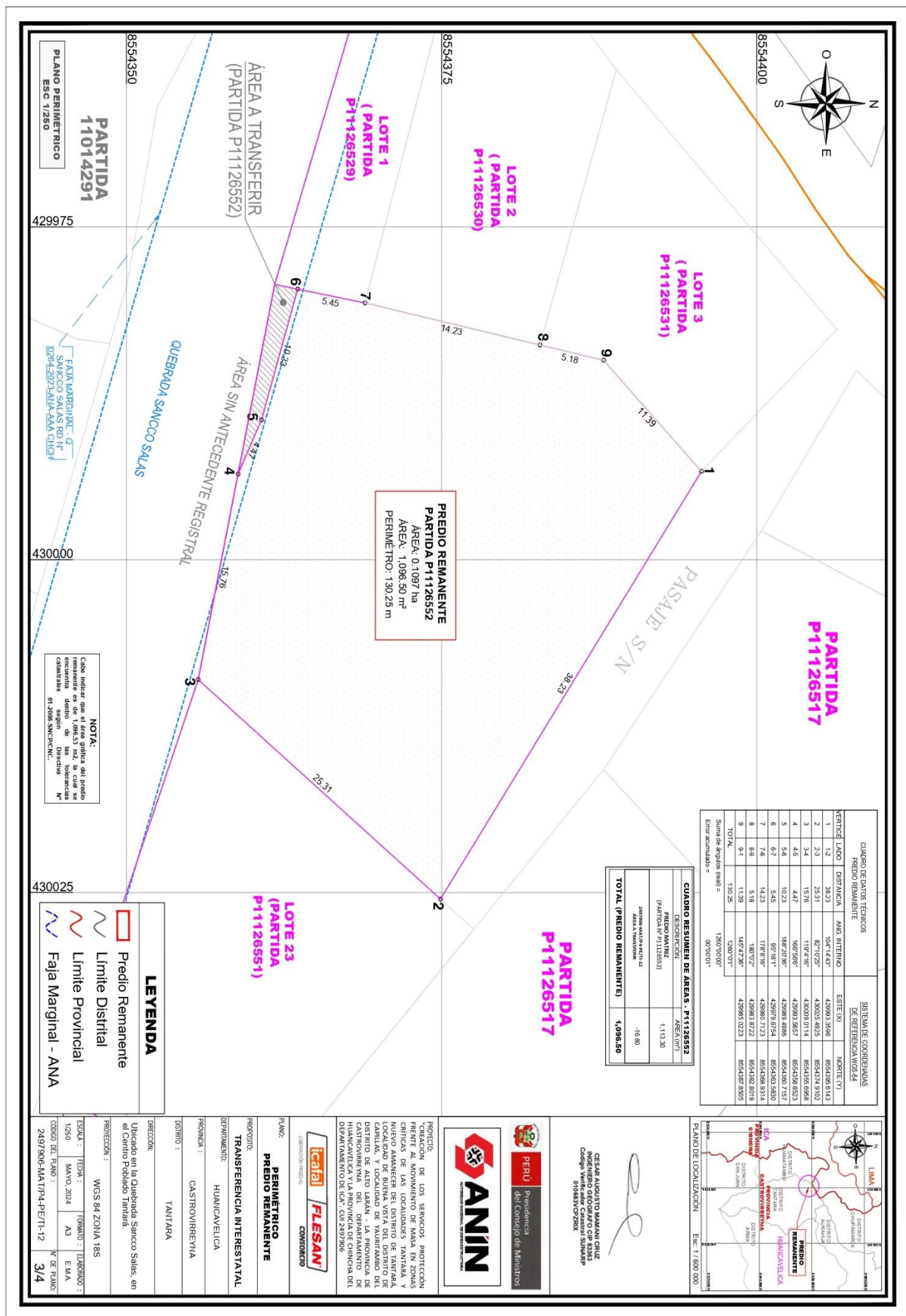
CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI





MEMORIA DESCRIPTIVA - 2497906-MAT/P4-PE/TI-12

“CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN – LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA” CUI 2497906.

1 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

El predio es un polígono regular que consta un Área a transferir de cuatro (4) lados, el mismo que cuenta con antecedentes registrales. Se encuentra ubicado en la Quebrada Sancco Salas, en el Centro Poblado Tantar, distrito de Tantar, en la Provincia de Castrovirreyna, Departamento de Huancavelica.

2 DENOMINACIÓN:

2497906-MAT/P4-PE/TI-12

3 PROPÓSITO:

TRANSFERENCIA INTERESTATAL

4 DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA A TRANSFERIR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	HUANCAMELICA
PROVINCIA	CASTROVIRREYNA
DISTRITO	TANTARA
DIRECCIÓN	UBICADO EN LA QUEBRADA SANCCO SALAS, EN EL CENTRO POBLADO TANTARÁ
PERÍMETRO	31.10 m.
ÁREA	16.80 m ²
ÁREA	0.0017 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.

5 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

❖ COLINDANCIAS DEL ÁREA A TRANSFERIR

FRENTE: Colinda con Área sin antecedente registral, en línea recta de (1) tramo entre los vértices: 3-4 de 14.54 m.

DERECHA: Colinda con predio remanente inscrito en la partida P11126552, en



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Página 1 de 3

línea recta de (1) tramo entre los vértices: 2-3 de 4.47 m.

IZQUIERDA: Colinda con Lote 1 (inscrito en la partida P11126529), en línea recta de (1) tramo entre los vértices: 4-1 de 1.85 m.

FONDO: Colinda con predio remanente inscrito en la partida P11126552, en línea recta de (1) tramo entre los vértices: 1-2 de 10.24 m.

6 CUADRO DE COORDENADAS UTM WGS84:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A TRANSFERIR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	10.24	84°41'58"	429979.6754	8554363.5830
2	2-3	4.47	171°39'24"	429989.4986	8554360.7157
3	3-4	14.54	13°3'54"	429993.5657	8554358.8523
4	4-5	1.85	90°34'44"	429979.3226	8554361.7631
PERÍMETRO (m)		31.10 m.			
ÁREA (m²)		16.80 m²			
ÁREA (ha)		0.0017 ha			

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.

7 OBSERVACIONES:

- La información técnica adjunta al presente, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur.
- Se ha identificado superposición total entre el área a transferir con la faja marginal de la Quebrada Sancco Salas (tal como se indica en el cuadro precedente), aprobada por la R.D. N°0264-2023-ANA-AAA.CHCH (se elaboró aprobó, en ambos márgenes del cauce, en base a los datos técnicos de la Resolución Directoral). Se adjunta dicha resolución.
- Según la inspección de campo realizada, se observa que el área a transferir recae físicamente de manera parcial sobre la quebrada Sancco Salas, dentro de la cual se construirá la una defensa frente a movimiento de masas y/o deslizamientos.
- Se precisa que según lo visualizado en el portal GEOLLAQTA, se advierte que el área a transferir recaería de manera parcial sobre el predio formalizado MZ A1 LOTE 24 (destinado a VIVIENDA) del CENTRO POBLADO TANTARA. Al respecto, dicha superposición parcial es únicamente visual, ya que según el contraste realizado con la base grafica COFOPRI y SUNARP con las que cuenta el ANIN, se advierte que recae totalmente sobre el predio formalizado antes mencionado inscrito en la partida P11126552.
- El área a transferir de 16.80 m², se encuentra en su totalidad dentro de un área de mayor extensión de 61,220.01 m² (6.1220 ha), con Certificado de búsqueda catastral (CBC) de publicidad N°2024-2045935, en el cual dentro de su evaluación y conclusiones se indica lo siguiente:



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

“3.1. realizado el análisis se concluye que el polígono en consulta se superpone sobre las siguientes inscripciones: 40004993, P11126551, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941. Del área restante, según BGR, no se encontró antecedente registral que lo involucre”.

- Si bien es cierto, en el área de 61,220.01 m² (6.1220 ha) con Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N°2024-2045935, se advierte superposición gráfica parcial 38 partidas registrales antes mencionadas. Al respecto, según la base grafica registral con que la cuenta la ANIN, se advierte que el área a transferir de 16.80 m², se encuentra inmersa únicamente sobre la partida N° **P11126552** de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.
- En ese sentido, se solicita la transferencia interestatal del área con código **2497906-MAT/P4-PE/TI-12** a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

MEMORIA DESCRIPTIVA – PREDIO REMANENTE

2497906-MAT/P4-PE/TI-12

PROYECTO 4: “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN – LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA” CUI 2497906.

1. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

- El predio es un polígono irregular de topografía montañosa, con pendiente suave y tipo de suelo rocoso, que consta de nueve (9) tramos rectos. Se encuentra ubicado en la Quebrada del Sancco Salas, en el Centro Poblado Tantar, distrito de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2. DENOMINACIÓN:

- PREDIO REMANENTE
2497906-MAT/P4-PE/TI-12

3. PROPÓSITO:

- TRANSFERENCIA INTERESTATAL

4. DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL PREDIO REMANENTE

DESCRIPCION	INFORMACION
DEPARTAMENTO	HUANCAMELICA
PROVINCIA	CASTROVIRREYNA
DISTRITO	TANTARA
DIRECCIÓN	UBICADO EN LA QUEBRADA DEL SANCCO SALAS EN EL CENTRO POBLADO TANTAR.
PERÍMETRO	130.25 m
ÁREA (m ²)	1,096.50 m ²
ÁREA (ha)	0.1097 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

5. LINDEROS Y MEDIDAS PERÍMETRICAS:

FRENTE: Colinda con Pasaje S/N, en línea recta de (1) tramo entre los vértices: 1-2 de 38.23 m.

DERECHA: Colinda con Lote 1 (inscrito en la partida P11126529), Lote 2 (inscrito en la partida P11126530), Lote 3 (inscrito en la partida P11126531), en línea quebrada de cuatro (04) tramos rectos entre los vértices: 6-7 de 5.45 m, 7-8 de 14.23 m, 8-9 de 5.18 m, 9-1 de 11.39 m.

IZQUIERDA: Colinda con Lote 23 (inscrito en la partida P11126551), en línea recta de (1) tramo entre los vértices: 2-3 de 25.31 m.

FONDO: Colinda con área sin antecedente registral y área a transferir (inscrito en la partida P11126552), en línea quebrada de tres (3) tramos rectos entre los vértices: 3-4 de 15.76 m, 4-5 de 4.47 m, 5-6 de 10.23 m.

6. CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO REMANENTE

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	38.23	104°14'43"	429993.3596	8554395.6143
2	2-3	25.31	82°10'25"	430025.4925	8554374.9102
3	3-4	15.76	119°4'16"	430009.0114	8554355.6958
4	4-5	4.47	166°56'6"	429993.5657	8554358.8523
5	5-6	10.23	188°20'36"	429989.4986	8554360.7157
6	6-7	5.45	95°18'1"	429979.6754	8554363.5830
7	7-8	14.23	178°8'16"	429980.7123	8554368.9314
8	8-9	5.18	180°0'2"	429983.8722	8554382.8019
9	9-1	11.39	145°47'36"	429985.0223	8554387.8505
PERÍMETRO		130.25 m.			
ÁREA		1,096.50 m²			
		0.1097 ha			

Fuente: Consorcio Icafal – Flesan. Mayo, 2024.

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS - P11126552	
DESCRIPCIÓN	AREA (m²)
PREDIO MATRIZ (PARTIDA N° P11126552)	1,113.30
2497906-MAT/P4-PE/TI-12 ÁREA A TRANSFERIR	-16.80
TOTAL (PREDIO REMANENTE)	1,096.50

NOTA: Cabe indicar que el área grafica del predio remanente es de 1,096.53 m2, la cual se encuentra dentro de las tolerancias catastrales según Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX